

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Jamundi-Valle, julio 22 de 2020

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Radicación 763644089003 2018-00376

Jamundi-Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto 518 del 13 de febrero de 2020 que resolvió no tener en cuenta el trámite de notificación de los demandados mediante AVISO realizada por la togada, por no haber constancia de apertura del correo enviado.

FUNDAMENTOS

Como fundamento expone el vocero judicial que radica en el juzgado el día 30 de enero de 2020 certificación vía correo electrónico de notificación por aviso a los demandados, SOCIEDAD TROPIAGRO SAS y DIRLEY PEREA VALENCIA, con la que demuestra que el aviso fue recibido a los correos electrónicos el 24 de enero de 2020.

Que tanto los artículos 291 y 292 del estatuto procesa vigente, plantea claramente cuando se entiende por notificado el demandado y que para el caso del art.292 señala que: *“.....Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Señala entonces que yerra el despacho en no tener por notificados a los demandados por el hecho de no haber arrojado constancia de apertura del correo electrónico contentivo de la notificación por aviso, pues la precitada norma limita a este extremo procesal a certificar que el destinatario a RECIBIDO el aviso, sin mencionar que este debe ser aperturado, siendo una carga procesal que no esta contemplada en el C.G.P.

Por las anteriores consideraciones expuestas solicita se revoque el auto atacado, y se le tenga en cuenta el trámite realizado de que trata el artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

La controversia se centra en que esta operadora judicial no tuvo en cuenta el trámite de la notificación de los demandados TROPIAGRO Y DIRLERY PEREA VALENCIA, realizada por la togada de la parte actora mediante AVISO, y a través de correo electrónico, por cuanto no existía constancia de apertura del correo enviado.

Acorde con lo previsto en el inciso 5°. del artículo 292 del Código General del Proceso, para la práctica de la notificación mediante aviso se prevee: “

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. “*

La normatividad aludida hace expresa mención de que **“...se presumirá que el destinatario ha recibió el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo..”** y en el evento de autos la parte actora en lo que respecta al demandado TROPIAGRO SAS, se allegó la constancia visible a folios 136 y en el reverso de la misma se puede apreciar el **“Acuse de recibo”** con la que demuestra que el mensaje se envió y a quien le fue enviado; misma situación que se puede apreciar respecto de la demandada DIRLERY PEREA VALENCIA, visible a folios 140 en su parte posterior; luego con ello basta para constatar que en efecto los demandados recibieron la notificación por AVISO y el despacho tenga que tenerla como EFECTIVA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., sin tener que exigirle constancia de apertura de la comunicación, por cuanto como en efecto lo indica la togada recurrente no se le puede imponer una carga procesal que no está contemplada en la norma procesal.

Adicionalmente, se observa que respecto de la demanda TROPIAGRO S.A.S, al revisar el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se indica como dirección para la notificación judicial, el correo electrónico: tropiagrop@hotmail.com, mismo al que fueron remitidas las comunicaciones.

En consecuencia, al asistírle la razón a la togada recurrente, se revocará el auto 518 del 13 de febrero de 2020, que negó las notificaciones mediante aviso, y en su lugar, se ordenará tener a los demandados notificados mediante AVISO recibido vía correo electrónico el día **24 de enero de 2020**. En relación con el recurso de apelación por sustracción de materia y por los fundamentos del recurso se torna improcedente pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.518 proferido el día 13 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificados por **AVISO** a los demandados **TROPIAGRO S.A.S. Y DIRLERY PEREA VALENCIA**, surtido a través de correo electrónico, y recibido el día **24 de enero de 2020**, visibles a folios 136 a 143.

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el despacho se abstiene de pronunciarse respecto del recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto pasa a despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

En Estado No. _58_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 23 DE 2020



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**